

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1961

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1961

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 12 DE LA LEY NUMERO 22 DE 16 DE FEBRERO DE 1954. (SUPLENTE DE CORPORACIONES JUDICIALES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14353

Publicada el: 21-03-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Órgano Judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.150

Rollo: 40

Posición: 766

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 21 DE MARZO DE 1961

Nº 14.358

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 35 de 30 de enero de 1961, por la cual se reforma artículo de una ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 7 de 4 de enero de 1961, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resoluciones Nos. 423 y 424 de 29 de diciembre de 1958, por las cuales se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 380 de 28 de octubre, 381 y 382 de 5 de noviembre de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 383 de 5 de noviembre de 1958, por el cual se hace un ascenso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto Nº 805 de 18 de septiembre de 1957, por el cual se hacen unos ascensos.

Decretos Nos. 816 y 847 de 18 de septiembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE ARTICULO DE UNA LEY

LEY NUMERO 35
(DE 30 DE ENERO DE 1961)

por la cual se reforma el Artículo 12 de la Ley Nº 22 de 16 de febrero de 1954.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 12 de la Ley Nº 22 de 1954 que reformó el Artículo 109 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 12. Los suplentes que reemplazarán a los titulares en las corporaciones judiciales mencionadas, en los casos de impedimentos y recusaciones no devengarán sueldo alguno, pero gozarán de honorarios pagados por el Tesoro Nacional, aún cuando estén ejerciendo otro cargo remunerado, así:

Los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia recibirán cincuenta balboas (B. 50.00) por cada sentencia y veinticinco balboas (B. 25.00) por cada auto.

Los suplentes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia recibirán treinta balboas (B. 30.00) por cada sentencia y quince balboas (B. 15.00) por cada auto.

Los suplentes de los Jueces de Circuito recibirán veinte balboas (B. 20.00) por cada sentencia y diez balboas (B. 10.00) por cada auto.

Los suplentes de los Jueces Municipales recibirán diez balboas (B. 10.00) por cada sentencia y cinco balboas (B. 5.00) por cada auto.

Artículo 2º Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Elia A. Talley.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 7
(DE 4 DE ENERO DE 1961)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Adelina Medina, Oficial de Octava Categoría en La Mesa, Provincia de Veraguas, por el término de catorce semanas de licencia, concedidas a la titular, Teresa de Terreros.

Parágrafo: Este nombramiento tendrá efectos fiscales a partir del veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.